

Las partes en el amparo

The Parties in the Amparo Proceeding

José Ovalle-Favela

 <https://orcid.org/0000-0002-1082-5554>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: joseovalle@bof.com.mx

Recepción: 5 de mayo de 2025

Aceptación 5 de agosto de 2025

Publicación: 8 de agosto de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20159>

Resumen: En este artículo se analizan el papel y la función de las partes que intervienen en el juicio de amparo, a partir de su regulación en las Constituciones de 1857 y 1917, en las leyes de amparo de los siglos XIX, XX y XXI y en la jurisprudencia de los tribunales federales.

Palabras clave: quejoso; demandante; autoridad responsable; actos de particulares equivalentes a los de autoridad; tercero interesado; Ministerio Público Federal.

Abstract: This article analyzes the role and function of the parties involved in the amparo proceeding, based on its regulation in the Constitutions of 1857 and 1917, in the amparo laws of the 19th, 20th and 21st centuries and in the jurisprudence of the federal courts.

Keywords: complainant (*quejoso*); plaintiff; responsible authority; acts of individuals equivalent to those of authority; interested third party; Federal Public Prosecutor's Office.

Sumario: I. *Concepto*. II. *Quejoso*. III. *Autoridad responsable*. IV. *Actos de particulares*. V. *Tercero interesado*. VI. *Ministerio Público Federal*. VII. *Bibliografía*.

I. Concepto

De acuerdo con Oscar Bülow, el proceso jurisdiccional es una relación de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo entre el tribunal y las partes.¹ Estos últimos son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Búlgaro afirmaba que el juicio es un acto —o mejor, un conjunto de actos— en el cual intervienen, cuando menos, tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide.²

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador —que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio—, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso. El juzgador, por definición, debe ser *imparcial*. Las partes, por el contrario, son los sujetos procesales *interesados* o *parciales*.

Es clásica la definición de Chiovenda: "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada".³ En sentido similar, Alcalá-Zamora define a las partes como "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate".⁴

Estos dos autores nos proporcionan un concepto de parte de carácter procesal. Chiovenda se basa en la demanda —concepto estrictamente procesal— para definir a las partes. Para el procesalista italiano, *parte*

¹ Bülow, Oskar, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, EJEA, 1964, p. 3. Para una exposición de las ideas de Bülow, véase Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 218-221.

² Cfr. Picardi, Nicola, voz "Processo civile (Diritto moderno)", en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffré, 1987, vol. xxxvi, p. 102.

³ Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977, t. II, p. 6.

⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", en *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, t. I, p. 278.

es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquel frente al cual esta es hecha. La primera es la parte atacante: el *actor* o *demandante* en los procesos no penales; el *acusador* en el proceso penal. En algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición. Tal es el caso de la expresión *quejoso* que se utiliza en el juicio de amparo.

La parte contra quien es presentada la demanda es la parte atacada: el *demandado* en los procesos no penales y el *acusado*, *inculgado* o *imputado* en el proceso penal. También en el juicio de amparo el demandado recibe otro nombre por razones de tradición: la *autoridad responsable*. En cualquier tipo de proceso las partes reciben denominaciones específicas cuando interponen recursos; por ejemplo, se llama *apelante* al que interpone el recurso de apelación y *apelado* a la contraparte, etcétera.

También la definición de Alcalá-Zamora tiene una base de carácter procesal, pues considera partes a los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso. La parte actora o acusadora es la que reclama una decisión jurisdiccional estimatoria de la pretensión: por el contrario, la parte demandada o imputada se encontrará en la posición de reclamar una decisión jurisdiccional desestimatoria de la pretensión de la contraparte.

En el juicio de amparo las partes son, conforme a lo que dispone el artículo 5o. de la Ley de Amparo (LA): el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal. Vamos a analizar cada uno de ellos.

II. Quejoso

En la tradición jurídica del amparo las palabras que más se han utilizado para designar a la persona que promueve el juicio de amparo son "parte agraviada" y "quejoso". En las Constituciones de 1857 y 1917 se previó que los juicios de amparo "se seguirán a petición de la parte agraviada" (arts. 102 y 107, respectivamente). En la Ley de Amparo de 1861 se dispuso que se entendían por partes "el promotor fiscal, el quejoso y la au-

toridad responsable" (artículo 7o.). En la Ley de Amparo de 1969 esta parte recibió los nombres de "parte agraviada", pero también de "actor". En las leyes de amparo posteriores y hasta la de 1936, inclusive, los nombres fueron la "parte agraviada", el "quejoso" y también el "actor". La Ley de 2013 sólo se refiere al "quejoso" y al "agraviado".

La expresión "parte agraviada" o "agraviado" no es muy adecuada, pues parece indicar que la persona que ejerce la acción de amparo es alguien que ya ha sufrido realmente un agravio, pero esto no es exacto porque el "agravio" o la afectación a sus derechos humanos es un tema que debe ser probado dentro del juicio y no antes de que éste se inicie.

Resulta más adecuada la expresión "quejoso", muy utilizada en esta materia, porque se trata de la persona que se queja de haber recibido una afectación en sus derechos. Aunque este significado propio del derecho mexicano no se encuentre reflejado en el *Diccionario de la lengua española*, en el cual se dice que el quejoso es la persona "que tiene queja de otra".⁵

Se le podría llamar también el actor, como lo hicieron algunas leyes de amparo anteriores, o bien el demandante.

Octavio A. Hernández afirmaba que había que distinguir entre agraviado y quejoso:

No todo agraviado —decía— es quejoso, sino sólo aquel que demanda en juicio de garantías el amparo y protección de la justicia de la Unión. Cabe, inclusive, la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agravio, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por lo que se queja. De ahí que la fracción I del art. 5o. de la ley use indebidamente el término de "agraviado", en vez del de "quejoso", error que se repite en muchos otros preceptos del mismo ordenamiento.⁶

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., México, Planeta Mexicana, 2014, t. II, p. 1827.

⁶ Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 149.

En la posición de la parte quejosa pueden ubicarse las personas físicas, las personas morales de derecho privado, las personas morales de derecho social y las personas morales de derecho público. Nos referiremos brevemente a cada una de ellas.

1. Personas físicas

Las personas físicas o naturales, los seres humanos como sujetos de derechos y obligaciones, fueron las destinatarias originales de las primeras declaraciones de derechos humanos. Todavía en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se limita el concepto de persona al "ser humano" (artículo 1.2). Por tanto, es evidente que las personas físicas son la primera clase de sujetos que pueden ejercer la acción de amparo para impugnar los actos u omisiones de las autoridades que infrinjan sus derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 6o. de la Ley de Amparo (LA). La persona física puede promover el juicio de amparo por medio de su representante legítimo o por medio de su apoderado.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, la persona física podrá promover el juicio de amparo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la LA lo permita. Este último supuesto se encuentra previsto en los artículos 8o. y 15 de la propia LA.

El *menor de edad*, la persona con *discapacidad* o el mayor sujeto a *interdicción* podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 8o. de la LA).

En el juicio de amparo indirecto, como la demanda se interpone ante el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, sin que estos ór-

ganos cuenten con un expediente previo en el que conste la representación del quejoso, cuando quien comparezca en nombre del quejoso afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.⁷

En cambio, en el amparo directo, como la demanda se interpone ante la autoridad responsable y ésta, al concluir los trámites que le corresponde hacer, debe enviar el expediente del juicio natural o de origen al tribunal colegiado de circuito respectivo, el representante del quejoso puede solicitar que se le reconozca ese carácter con la acreditación que tenga en dicho expediente (artículo 11).

Además de que la persona física puede comparecer en el juicio de amparo por medio de su representante legítimo o por su apoderado, o por su defensor en materia penal, puede designar asimismo un "autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la LA", como se le denomina en la práctica. La expresión "autorizado" fue introducida en el artículo 27 de la Ley de Amparo de 1936. Es equívoca porque en realidad se refiere a las funciones del abogado patrono y se confunde con la autorización para sólo oír notificaciones. En efecto, el citado artículo 12 dispone:

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

⁷ El artículo 14 de la LA expresa: "Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente".

Esto significa que la simple autorización para oír notificación faculta a la persona autorizada para llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa del autorizante: ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer los medios de impugnación, solicitar la suspensión o diferimiento de las audiencias, etcétera. Pero más que un simple "autorizado" se trata de un verdadero *abogado patrono*, por lo que éste debe acreditar estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, cuando se trate de las materias civil, mercantil, administrativa, penal y laboral, esta última si el quejoso es el patrón.

El autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la LA no puede sustituir o delegar sus facultades a un tercero, y tampoco puede desistirse del juicio de amparo y de sus recursos.⁸

En los códigos procesales civiles que tomaron como modelo al anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, se utilizaba con mayor propiedad la expresión *abogado patrono* para designar a este tipo de "autorizado". El artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco preveía que las partes podían designar por escrito o por comparecencia a sus abogados patronos, los cuales,

por el solo hecho de su designación, estaban facultados para aclarar las demandas, ofrecer pruebas, intervenir en las audiencias y diligencias judiciales, expresar alegatos, interponer recursos y expresar agravios, promover incidentes, recusar y, en general, para llevar a cabo todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designe.

En la LA se prevén dos tipos de autorizados: al que se atribuyen facultades de abogado patrono y se le conoce como autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la LA y las personas designadas "so-

⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2007, AUTORIZADO "EN TÉRMINOS AMPLIOS" PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, octubre de 2007, p. 211, registro 171236.

lamente para oír notificaciones e imponerse de los autos", de las que se requiere sólo de capacidad legal, pero no título profesional de licenciado en derecho (artículo 12, párrafo segundo, de la LA). Serían una especie de autorizados sólo para oír notificaciones o con facultades restringidas. En sentido estricto, los "autorizados en términos amplios" son abogados patronos y los segundos sólo son autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Por último, el artículo 13 de la LA prevé dos supuestos diferentes. En el primer párrafo se refiere al fenómeno conocido como *litisconsorcio* (cuya etimología se forma por las palabras latinas *litis*, litigio, y *consortium*, comunidad de destino). Este fenómeno se presenta cuando dos o más quejosos tienen un *interés jurídico común* afectado por los actos reclamados. En este supuesto los quejosos deben designar entre ellos un representante común, pero en caso de que omitan hacerlo, el juzgador lo designará. Los quejosos pueden sustituir al representante por otro.

El párrafo segundo del mismo artículo 13 concierne ya no al *interés jurídico*, como en el caso del párrafo primero, sino al *interés legítimo*. Este supuesto se presenta cuando dos o más quejosos aduzcan que mismo acto u omisión de la autoridad afecte su interés legítimo o que actos u omisiones distintos de la misma autoridad produzcan perjuicios análogos. En caso de los juicios de amparo se estuvieran conociendo por órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial⁹ que ordene la acumulación de los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación.

2. Personas morales de derecho privado

Normalmente, en nuestro derecho, se denominan personas *morales* o *jurídicas* a las agrupaciones de personas que se unen para la consecución de un fin social lícito, y a las cuales el Estado les reconoce una personali-

⁹ Conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de marzo de 2025.

dad jurídica diferente a las de sus integrantes.¹⁰ Se suele distinguir entre personas morales regidas por el derecho privado, por el derecho social y por el derecho público.

A principios del siglo XX se discutió si las personas morales de derecho privado podían promover el juicio de amparo.¹¹ El debate quedó resuelto por el artículo 6o. de la LA de 1919, el cual en su parte conducente dispuso la siguiente:

Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos.

El contenido de este precepto fue recogido parcialmente por los artículo 8o. de la LA de 1936 y 6o. de la LA de 2013. Conforme a este último artículo, el juicio de amparo puede promoverse por la persona moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la LA. La quejosa puede hacerlo por medio de su representante legal o través de su apoderado. Entre otras, son personas morales de derecho privado sociedades y asociaciones civiles, las sociedades mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia, etcétera.

3. Personas morales de derecho social

Aunque la LA no se refiere expresamente a la expresión personas morales de derecho social, sí alude a los núcleos de población ejidal y comunal. Con independencia de lo anterior, es claro que los sindicatos, los núcleos de población ejidal y comunal y cualquier otra persona moral de dere-

¹⁰ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 1990, pp. 124 y 125.

¹¹ Cfr. Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 13a. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 413 y 314.

cho social pueden impugnar, a través del juicio amparo, actos, omisiones y normas jurídicas generales que afecten sus derechos humanos.¹²

4. Personas morales de derecho público

En el artículo 6o. de la LA de 1919 se previó la participación de las personas morales oficiales como quejas en los juicios de amparo. La segunda parte de este precepto dispuso que las personas morales oficiales podían pedir el amparo "cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".

En el artículo 9o. de la LA de 1936 se estableció que las personas morales oficiales podían "ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". Además, previó que las personas morales oficiales estarían exentas de prestar las garantías que dicha ley exigía a las partes.

Por último, el artículo 7o. de la LA de 2013 recoge sustancialmente el artículo 9o. de la LA anterior, aunque empieza enunciando algunas de las personas morales de derecho público:

La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En el párrafo final, el artículo 7o. reitera que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que en la LA se exige a las partes.

La cuestión fundamental que se han planteado varios autores consiste en: ¿por qué se permite que las personas morales de derecho público, que forman parte de la Federación, de un Estado, del gobierno de la

¹² Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2023, p. 332.

Ciudad de México o de un municipio, puedan promover el juicio de amparo, que en principio fue diseñado para proteger los derechos humanos de las personas físicas y aun los de las personas morales de derecho privado?

Esta razón se puede encontrar en las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que distinguió con toda claridad las dos fases distintas en las que se puede manifestar el Estado en sus relaciones con los particulares: como *entidad soberana*, actuando por medio de actos unilaterales, imperativos y coercitivos, y como *entidad jurídica*, poseedores de bienes propios, que entra en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes. Me permito transcribir a continuación la tesis de jurisprudencia mencionada:

El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".¹³

¹³ Tesis de jurisprudencia 529, PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (ASJF) 2011*, t. II, Procesal constitucional, comun 1a. parte, p. 584, registro 1002595.

En consecuencia, las personas morales de derecho público pueden promover el juicio de amparo en contra de normas jurídicas generales, actos u omisiones que afecten su patrimonio, cuando actúan como personas morales en las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

III. Autoridad responsable

La palabra autoridad proviene del latín *auctoritas* y significa "poder para gobernar o ejercer el mando de hecho o de derecho".¹⁴ En nuestra materia, se entiende por "autoridad responsable" el funcionario público o la entidad gubernamental a quien la parte quejosa atribuye en el juicio de amparo, el acto, la omisión o la norma jurídica general que reclama por considerar que infringe sus derechos humanos. Es evidentemente la contraparte del demandante.

Es inexacto llamarla autoridad "responsable" desde el inicio del juicio de amparo, pues hasta que se practiquen las pruebas se podrá determinar en la sentencia si efectivamente se demostró la existencia de los actos reclamados, si éstos violan derechos humanos y si la autoridad demandada es la responsable ellos.

En la LA de 1919 no se definía qué debía entenderse por autoridad responsable. Su artículo 12 se limitaba a disponer: "Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá como responsable a la autoridad que la haya dictado".

Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia intentó definir las autoridades como a "todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos

¹⁴ *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., México, Real Academia Española, 2004, t. I, p. 246.

públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".¹⁵ El primer precedente de esta tesis de jurisprudencia fue de 1919.

Sin embargo, esta interpretación dejaba fuera a las autoridades que no disponían directamente de fuerza pública, pero que sí podían imponer sus determinaciones unilateralmente a los particulares. Para cubrir esta omisión el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, con base en las ponencias del magistrado Guillermo Guzmán Orozco, sostuvo que

para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.¹⁶

El primer precedente de esta tesis de jurisprudencia fue de 1975.

Por último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó interrumpir el criterio contenido la primera tesis de jurisprudencia mencionada, porque consideró que dicha tesis conducía a la indefensión de los gobernados, por la existencia de actos de las entidades públicas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que

con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1103, AUTORIDADES. QUIENES LO SON, *ASJF 1917-1995*, t. VI, parte HO, p. 763, registro 395059. Para el análisis del desarrollo de la jurisprudencia sobre el tema, nos basamos en la excelente exposición que hace Góngora Pimentel, *op. cit.*, pp. 2-14.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia, AUTORIDADES. QUIENES LO SON, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150, sexta parte, p. 366, registro 251104.

Por esta razón, concluye el Pleno,

el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.¹⁷

Tomando como base el anterior criterio del Pleno, con anterioridad a la entrada en vigor de la LA de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo tesis de jurisprudencia en la que señaló que las siguientes notas distinguen a una autoridad responsable para los fines del juicio de amparo:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.¹⁸

La LA entiende por autoridad responsable aquella que, "con independencia de su naturaleza formal[...] dicta, ordena, ejecuta o trata

¹⁷ Tesis aislada 42 del ASJF 1917-2000, AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO, *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, febrero de 1997, p. 118, registros 199459 y 918205.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1089, registro 161133.

de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas" (art. 5o., fracc. II, párr. primero).

Góngora Pimentel explica que la expresión "con independencia de su naturaleza formal" significa que cualquier entidad pública puede tener el carácter de autoridad responsable:

En tal sentido —sostiene— puede tener la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cualquier órgano del Estado, sea federal, estatal, o bien municipal; se trate de una autoridad legislativa, jurisdiccional, o bien administrativa, en donde se incluyen organismos (des)centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación.¹⁹

Del mismo contenido del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la LA se deduce la existencia de dos clases de autoridades: a) las *ordenadoras*, que son las que dictan u ordenan el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y b) las *ejecutoras*, que son las que ejecutan o tratan de ejecutar ese acto.

En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que

la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan; [por su parte,] la autoridad ejecutora[...] será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas con-

¹⁹ *Op. cit.*, p. 15.

secuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora[...].²⁰

Consideramos que las notas distintivas que la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/58 atribuye a la autoridad responsable, se encuentran en las tres características esenciales que Ignacio Burgoa señaló a los actos de autoridad: *unilateralidad*, *imperatividad* y *coercitividad*. Este autor afirmaba que para que el acto de un órgano estatal adquiriera el carácter de autoridad

se requiere que se desempeñe a propósito o en *relaciones de relaciones de supra-a-subordinación*, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de *imperio*, desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

Por eso se manifiesta en una relación de *supra* a subordinación.

El carácter de *unilateralidad* consiste en que el acto del Estado, para que sea de autoridad no requiere para su existencia y eficacia jurídica del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejerce.

Conforme a la nota de la *imperatividad*, la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado externada por medio del propio acto, de tal modo que tiene la obligación de acatarlo, con independencia de que pueda combatirlo a través de los medios de impugnación respectivos.

Por último, la *coercitividad* implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad de hacerse cumplir coactivamente, aun en contra de la voluntad del particular.²¹

²⁰ Tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/58, AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 887, registro 167306.

²¹ Burgoa, *op. cit.*, pp. 186-184.

En términos generales, las autoridades responsables pueden ser representadas por apoderados o mandatarios en todos los trámites del juicio de amparo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. También pueden acreditar, por medio de oficio, "delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos" (artículo 9o., primer párrafo de la LA).

No obstante, la representación del presidente de la República, la de los órganos legislativos y los gobernadores y jefe de gobierno de las entidades federativas tienen una regulación diferente.

El presidente de la República es representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el *Diario Oficial de la Federación*. El Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de la República en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, fue publicado en el DOF del 6 de febrero de 2014. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señala el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos (artículo 9o., párrafo segundo, de la LA).

Los órganos legislativos federales, de los estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de estos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, pueden ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos (artículo 9o., párrafo tercero, de la LA).

IV. Actos de particulares

El citado artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la LA prevé que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable "cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

Se trata de una innovación importante porque en las anteriores leyes de la materia, el amparo solo procedía en contra de actos de autoridad y no en contra de actos de particulares. En este supuesto, el juicio de amparo procede en contra de actos de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, actos por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria, que afecten la esfera de derechos de un particular, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.²²

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que las características que deben satisfacer los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, conforme a los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la LA, son las siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones

²² Véase Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, México, Porrúa, 2007, y "El juicio de amparo contra particulares", en Ferrer MacGregor, Eduardo, y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917: pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 271-287; publicado también en Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015; así como Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 239-275; Silva García, Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo", en la última *op. cit.*, pp. 279-362, y Suárez Camacho, Humberto, "El juicio de amparo contra particulares", en Cossío Díaz *et al.*, *op. cit.*, pp. 289-302.

jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general.²³

Otros criterios jurisprudenciales agregan que el acto debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, además de derivar de una relación de *supra* a subordinación;²⁴ así como que en contra del acto del particular equivalente a los de autoridad no debe existir un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.²⁵

Cuando se trate de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, aquéllos pueden comparecer por sí mismos o por conducto de un representante legal o de un apoderado (artículo 9o., párrafo cuarto, de la LA).

V. Tercero interesado

En la LA se llama tercero interesado a la persona que comparece como parte en el juicio de amparo, para coadyuvar con la autoridad respon-

²³ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, julio de 2023, t. II, p. 1168, registro 2026827.

²⁴ Tesis aislada XVI.1o.A.22 K (10a.), ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, t. III, p.1943, registro 2009420; y tesis aislada XV.5o.3 K (10a.), ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1500, registro 2006034.

²⁵ Tesis aislada VI.3o.A.6 K (10a.), ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, julio de 2015, t. II, p. 1624, registro 2009613.

sable en la defensa de la constitucionalidad de los actos reclamados, en virtud de que tiene interés jurídico en que tales actos conserven su validez y eficacia jurídicas.

La posible participación de este coadyuvante se previó por primera vez en el Código de Procedimientos Federales de 1987, en cuyo artículo 753 se dispuso que la autoridad responsable podía ofrecer pruebas y expresar alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos, y que igual derecho tenía "la *parte contraria* al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución en el mismo negocio". Sin embargo, el mismo precepto no reconocía a este coadyuvante el carácter de parte.

Fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en el que se llamó a este coadyuvante *tercero perjudicado*, aunque tampoco se le reconoció el carácter de parte. En el artículo 672 se "reputaban" terceros perjudicados las siguientes personas: a) la parte contraria del quejoso, en los actos judiciales del orden civil, y b) a la parte que se hubiese constituido como parte civil en los procesos del orden penal.

Fue hasta la LA de 1919 cuando se reconoció el carácter de parte al tercero perjudicado, en los supuestos que se mencionan en los incisos a y b del párrafo anterior, a los cuales se agregó un tercero consistente en las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de resoluciones dictadas por autoridades distintas de las judiciales (artículo 11, fracciones IV, V y VI).

En la LA de 1936 se ratificó el carácter de parte del tercero perjudicado, y se especificó que podían tener ese carácter las siguientes personas:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Desde luego que el nombre de tercero perjudicado era equívoco, pues si es parte en el juicio de amparo, como se le reconoció desde la LA de 1919, no puede considerársele tercero. La expresión *tercero*, dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo, los testigos, los peritos, etcétera.

Además de estos terceros ajenos al juicio y a sus resultados, existen otras personas que originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o que son llamadas al mismo para defender sus propios intereses o para coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. A estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina *terceristas*, de acuerdo con la tradición hispánica.²⁶

La *tercería* es la participación del tercerista en el proceso y puede clasificarse, como señala Alcalá-Zamora, en *espontánea* y *provocada*. En la tercería espontánea, el tercerista comparece por decisión propia al juicio. En la tercería provocada, el tercerista es llamado al juicio, normalmente a petición de alguna de las partes originales.²⁷

A su vez, la tercería espontánea puede ser *coadyuvante* —cuando el interés del tercerista coincide con el de alguna de las partes— o *excluyente* —cuando es adverso al interés de ambas partes—.

²⁶ Cfr. Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 319.

²⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", en *Estudios cit.*, t. II, pp. 427 y 428.

El llamado tercero perjudicado no es un tercero en el juicio de amparo porque es parte en el mismo, y su posición se asemeja más a la del tercerista coadyuvante, por lo que bastaría llamarle *coadyuvante de la autoridad responsable*. Y tampoco es "perjudicado" porque la posible afectación a su interés jurídico sólo podrá concretarse hasta que se dicte la sentencia, en el caso de que ésta conceda el amparo al quejoso.

En la LA de 2013 se sustituyó nombre del tercero perjudicado por el de tercero interesado, pero tampoco es adecuado porque este tercero no es tercero sino parte en el juicio de amparo, aunque sí es interesado, pues tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

El artículo 5o. de esa Ley dispone que es parte en el juicio de amparo el tercero interesado y que pueden tener tal carácter las siguientes personas:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

El supuesto previsto en el inciso *a* normalmente se manifiesta en los casos en que un particular solicita una autorización, una licencia, un permiso o una concesión a una autoridad administrativa. En caso de que ésta atienda favorablemente su solicitud, y otra persona promueva un juicio de amparo en contra del acto de la autoridad administrativa,

la persona a la que se otorgó dicho acto, debe ser llamada al juicio como tercero interesado para que coadyuve con la autoridad responsable en la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado.

El inciso *b* se aplica a actos que se producen en procesos civiles, administrativos, agrarios o del trabajo. Cuando el juicio de amparo es promovido por alguna de las partes del juicio de origen, su contraparte debe ser llamada al juicio. Cuando el que interpone la demanda no ha sido parte en el juicio de origen, sino que es un tercero extraño al juicio, se debe llamar al juicio de amparo a la parte del juicio de origen que tenga un interés contrario al del demandante del amparo.

Por lo que se refiere al inciso *c*, es conveniente distinguir entre el ofendido y la víctima del delito. El ofendido es la persona que resiente las consecuencias de la lesión jurídica infringida por el delito. La víctima es la persona que sufre en forma directa la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela;²⁸ es el sujeto pasivo del delito. Para aclarar esta distinción se suele poner como ejemplo el caso del homicidio: la víctima es la persona a la que se priva de la vida y los ofendidos son los familiares de la víctima. La víctima o el ofendido deben ser llamados al juicio de amparo cuando el acto reclamado emane de un proceso penal y afecte de manera directa su derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

El inciso *d* considera tercero interesado al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, pues es claro que este acto beneficia al indiciado o procesado, los cuales deben ser llamados al juicio de amparo para que defiendan su constitucionalidad.

Por último, en el inciso *e* se incluye al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo.

²⁸ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal (analítico-sistemático)*, México, Porrúa, 1979, pp. 729 y 1014.

VI. Ministerio Público

Desde la primera LA, de 1861, se dio intervención al *promotor fiscal*, antecedente del Ministerio Público, para que opinara sobre la posible admisión de la demanda de amparo (artículo 4). En las leyes de amparo de 1869 y 1882, así como en el Código de Procedimientos Federales de 1897, se previó que el juez de distrito debía notificar al promotor fiscal la demanda del quejoso y el informe de la autoridad responsable "para que pida lo que corresponda conforme a derecho" (artículos 9o., párrafo segundo, 28 y 732, respectivamente). Seguramente esta disposición fue el fundamento para que se llamara "pedimento" al dictamen que debe rendir el Ministerio Público.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1808 se sustituyó, por primera vez, la expresión promotor fiscal por la de Ministerio Público, el cual, una vez presentado el informe de la autoridad o transcurrido el plazo para hacerlo, debía pedir "lo que corresponda conforme a derecho" (artículo 732).

En la LA de 1919 se reconoció el carácter de parte del Ministerio Público (artículo 11, fracción III) y se le facultó para que opinara sobre la posible admisión de la demanda de amparo (artículo 72).

El texto original del artículo 5o., fracción IV, de la LA de 1936 fue muy escueto, pues se limitó a reconocer el carácter de parte del Ministerio Público, sin precisar cuál debía ser su función.

El 18 de febrero de 1951 se publicó el decreto que adicionó la fracción XV al artículo 107 de la Constitución Política, la cual dispuso lo siguiente: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Con motivo de esta adición, se reformó el artículo 5o., fracción IV, de Ley de Amparo de 1936, por decreto publicado en el DOF del 19 de febrero de 1951, para reiterar que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, pero que "podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

La fracción IV del artículo 5o. de la LA de 1936 ha tenido otras cinco modificaciones, pero nos vamos a referir sólo a la última, que fue la publicada en el *DOF* del 10 de enero de 1994. En esta reforma se facultó, en términos generales, al Ministerio Público Federal para "intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

No obstante, esta facultad del Ministerio Público para interponer los recursos se excluye cuando se trate de amparos indirectos en materia civil (sin incluir la materia familiar) y mercantil, en los que sólo se afecten intereses particulares.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 5o. de la LA de 2013, en vigor, reitera el contenido de la fracción IV del artículo 5o. de la LA de 1936, con la variante de que faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos en los juicios de amparo indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, "sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia".

Por último, por decreto publicado en el *DOF* del 10 de febrero de 2014, se modificó la fracción XIV del apartado A del artículo 102 del Constitución fundamentalmente para sustituir al procurador general de la República por el fiscal general de la República. El precepto quedó redactado en los siguientes términos: "El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley".

Se advierte la tendencia a concentrar la intervención del Ministerio Público Federal sobre todo en los amparos penales, pero se deja abierta la posibilidad para que ley determine otros tipos de amparo en los que participe dicha institución, como lo hace el artículo 5o., fracción IV, de la LA de 2013.

En términos generales, la doctrina destaca la relevancia de esta función del Ministerio Público en el juicio de amparo. Alfonso Noriega afir-

maba que el Ministerio Público tiene en este juicio "la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto" de los derechos humanos.²⁹ Para Ignacio Burgoa la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo "se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional[...]".³⁰

Sergio García Ramírez considera que la más alta función del Ministerio Público es la custodia de la constitucionalidad y la legalidad, y que es el interés de la juridicidad —precisamente éste— lo que explica y justifica la intervención del Ministerio Público federal en el juicio de amparo, a título de parte, pero diferente del quejoso, la autoridad responsable o el tercer perjudicado, que acuden a este juicio con un interés muy suyo, como que les pertenece, a cambio de que el Ministerio Público comparezca invocando un interés muy ajeno y general: que se observe la Constitución, que se atienda la ley; en suma, que el Estado de derecho impere.³¹

En el artículo 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Fiscalía Federal de la República de 2021 se faculta al titular de la Fiscalía para "vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad", en los juicios de amparo en lo que intervenga como parte; y lo faculta para ejercer esta facultad por sí mismo o por medio del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe.

La jurisprudencia estima que aunque el artículo 5o., fracción IV, de la LA faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos que señala la LA, esta facultad no es ilimitada, pues la misma sólo puede ser ejercida "únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su repre-

²⁹ Noriega, Alfonso *Lecciones de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 372.

³⁰ Burgoa, *op. cit.*, p. 349.

³¹ García Ramírez, Sergio, *Justicia y reformas legales*, México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985, pp. 80, 129, 151-153, 195-196, 215-217 y 313-316.

sentación social".³² También considera que el Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando ello implica asumir la defensa de otra de las partes del juicio de amparo.³³

VII. Bibliografía

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", y "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", ambos en *Estudios de*

³² Tesis de jurisprudencia P./J. 4/91, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES, *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, VII, enero de 1991, p. 17, registro 205838. En el mismo sentido véase las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 825, registro 159928, y PC.IV.A. J/5 A (10a.), MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, t.III, p. 1723, registro 2012678.

³³ Tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/4 (10a.), MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2063, registro 2011449; y tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/98, MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 50. DE DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1820, registro 161561.

- teoría general e historia del proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Bülow, Oskar, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, EJA, 1964.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2023.
- Chioyenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 1990, pp. 124 y 125.
- García Ramírez, Sergio, *Justicia y reformas legales*, México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.
- Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 13a. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 413 y 314.
- Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, México, Porrúa, 2007.
- Mijangos y González, Javier, "El juicio de amparo contra particulares", en Ferrer MacGregor, Eduardo, y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917: pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Noriega, Alfonso *Lecciones de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1991.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Porrúa, 2022.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal (analítico-sistemático)*, México, Porrúa, 1979.

- Picardi, Nicola, voz "Processo civile (Diritto moderno)", en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffré, 1987, vol. xxxvi.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., México, Planeta Mexicana, 2014.
- Silva García, Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Suárez Camacho, Humberto, "El juicio de amparo contra particulares", en Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.

Cómo citar

Sistema IJJ-UNAM

Ovalle Favela, José, "Las partes en el amparo", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20159. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20159>

APA

Ovalle Favela, J. (2025). Las partes en el amparo. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20159. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20159>